



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 015 DEL 26/04/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-002-2011-00202-01	MARIA LUISA HURTATIS Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-31-003-2007-00193-00	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto requiere
3	41001-33-31-004-2009-00041-00	FREDY ALBAN ZUÑIGA GALINDEZ Y OTROS	E.S.E. H. DPTAL. SAN ANTONIO DE PITALITO- E.S.E. H. UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NEIVA-	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto ordena entregar títulos
4	41001-33-31-006-2010-00195-00	MARITZA AVILA BENAVIDES Y OTRAS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA- SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR-EPS COMFAMILIAR-HUMANA-DR CEL	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto decreta medida cautelar
6	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución
7	41001-33-33-003-2015-00328-00	ANGELA MILENA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARLOS ALBERTO AVILEZ CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP-ELECTROHUILA, LA PREVISORA, DISELECSA	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2018-00094-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONSORCIO CDIS 020, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	25/04/2022	Auto reconoce personería
9	41001-33-33-003-2018-00192-00	JESUS DANIEL CABRERA YUCUMA Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto Decreta Pruebas.
10	41001-33-33-003-2018-00403-00	DANIELA MEJIA CHICO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto pone en conocimiento

11	41001-33-33-003-2019-00269-00	HEIDI JOHANNA MORA ALDANA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.	REPARACION DIRECTA	25/04/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2019-00334-00	ABDAWAR HERNAN ORTIZ DAMIAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE , COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto ordena correr traslado
13	41001-33-33-003-2021-00079-00	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
14	41001-33-33-003-2021-00144-00	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
15	41001-33-33-003-2021-00161-00	JOSE EDGAR ERAZO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
16	41001-33-33-003-2021-00189-00	FABIO ANDRES RAMIREZ JIMENEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
17	41001-33-33-003-2022-00035-00	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO-EMPITALITO E.S.P.	LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	25/04/2022	Auto rechaza demanda
18	41001-33-33-003-2022-00061-00	GLAYS PATRICIA MORALES CHAVEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto rechaza demanda
19	41001-33-33-003-2022-00152-00	YINETH CAVIEDES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA SECRETARIA DE EDUCACION, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00155-00	FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto admite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00157-00	OLGA MANRIQUE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00159-00	FABIAN PEREZ LOSADA	MUNICIPIO DE AIPE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	Auto admite demanda

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANGEL ALBERTO MURCIA**
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Radicación: **41 001 33 33 003 2021- 00079 00**

Vencido el término de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo **audiencia inicial** para el **CINCO (05) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14186703> a las 10:00 am.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconocer personería a la abogada ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, con la cedula de ciudadanía número 1.075.243.231, portadora de la T.P. No 235.135 expedida por el C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden consultarse permanentemente por el siguiente enlace OneDrive [41001333300320210007900](#) y SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SERAFÍN ANTONIO IMBACHI RAMOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	Fija fecha Audiencia Inicial.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00144 00

Vencido el término de que trata el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo **Audiencia Inicial** para el jueves **05 DE JULIO DE 2022 A LAS 11:00 A.M**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14186660> a las 11:00 am.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconocer personería a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA, con la cedula de ciudadanía número 65.589.194, portadora de la T.P. No 176.135 expedida por el C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por el siguiente enlace OneDrive [41001333300320210014400](#) y SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#).

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FABIO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ.
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Asunto: Auto Fija fecha Audiencia Inicial.
Radicación: **41 001 33 33 003 2021 00189 00**

Vencido el término de que trata el párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo **audiencia inicial** para el próximo **TRECE (13) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14186634> a las 10:00 am.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por el siguiente enlace OneDrive [41001333300320210018900](https://14001333300320210018900) y SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YINETH CAVIEDES.**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/MUNICIPIO DE NEIVA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00152 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YINETH CAVIEDES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE NEIVA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Municipio de Neiva:

educacion@alcaldianeiva.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00155 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OLGA MANRIQUE HERNANDEZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00157 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OLGA MANRIQUE HERNANDEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **OLGA MANRIQUE HERNANDEZ**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FABIAN LOSADA
Demandado : **MUNICIPIO DE AIPE.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00159 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **FABIAN LOSADA** contra **MUNICIPIO DE AIPE.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Aipe.
notificacionjudicial@aipe-huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconversión artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Carlos Eduardo Cardoso Pérez para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 71.008 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : AURA MARIA HURTATIS ABELLA Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
Radicación : 41-001-33-31-002- 2011 -00202 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **MARITZA AVILA BENAVIDES Y OTROS**
Demandado : **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PEERDOMO Y OTROS.**
Radicación : 41-001-33-31-006- 2010 -00195 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : JOSE DOMINGO MORA SILVA
Demandado : LA NACION – MINSITERIO DE DEFENSA
Asunto : Corre Traslado para algar.
Radicación : 410013333003-2019-00269-00

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la parte actora.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **JOSE EDGAR ERAZO ROJAS**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación: 41001-33-33-003- **2021- 0016100**

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada; sin embargo, la parte actora guardo silencio.

Por lo anterior ingresa el expediente al despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **SUSANA CHICO GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2018-00403-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Director de Sanidad Militar BASPC09 y Comando Comandante General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en respuesta a los oficios No. 1011 y 1013.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Visible plataforma SAMAI, actuación 46
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=15BED87AF2C22259%206EFCB805C59AE761%20F203439A2DE41BC2%204ECEB85CF7F9BA50%20410013333003201800403004100133> / Visible plataforma SAMAI, actuación 47
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=7C9A5E30B86C017A%209C8A27FD9C08A709%201097AE3281C541C6%2003A59476ACACC3E1%20410013333003201800403004100133>

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **CAMILO ALBAN ZUÑIGA GOMEZ Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H) Y OTRO.

Radicación : 410013331004 **2009- 00041 00**

Revisado el expediente, se ordenará **obedecer** lo resultado por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, a través de sentencia adiada el 25 de octubre de 2021, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), y a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios de tipo moral causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Faiver Hernando Zúñiga Galindez.

Por otro lado, el abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, mediante escrito, solicita se ordene el pago del depósito judicial constituido en favor de la parte accionante dentro del proceso de la referencia.

Una vez verificada la cuenta de Depósitos judiciales de este juzgado, se pudo advertir que el mencionado depósito tiene como numero de título 439050001058999, por valor \$ 503.168. 670.oo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, la cual no efectuó condena en costas en ninguna instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001058999, por valor \$503.168.670.oo, al apoderado judicial de la parte demandante Dr. OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con cédula 73.317.405 de Popayán y T.P. 105.392 del CSJ.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaria el archivo del expediente, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI y SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPETICION

Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE
EMPITALITO E.S.P.

Demandado : **LIZA ADRIANA CARVAJAL**

Radicación : 410013333003 **2022- 000035 00**

1.-CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

El despacho mediante Auto calendado del 11 de marzo de 2022 inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para subsanarla.

Ahora, vista la constancia secretarial de fecha 21 de abril del presente año venció en silencio el termino para subsanar la demanda, para que la parte subsanara los defectos presentados en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada en medio de control Repetición presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** contra **LIZA ADRIANA CARVAJAL**.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : GLAYS PATRICIA MORALES CHAVEZ
Demandado : **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO**
Radicación : 410013333003 **2022- 00061 00**

1.-CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

El despacho mediante Auto calendarado del 11 de marzo de 2022 inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para subsanarla.

Ahora, vista la constancia secretarial de fecha 21 de abril del presente año venció en silencio el termino para subsanar la demanda, para que la parte subsanara los defectos presentados en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GLAYS PATRICIA MORALES CHAVEZ** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Fernanda Gómez Ríos
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-31-003-**2007-00193-00**

1. ASUNTO

Auto que requiere a entidades bancarias y niega solicitud de ampliación de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de enero del 2022, este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, identificada con NIT NIT 800.130.635-4, en cuentas corriente y de ahorro de las siguientes entidades bancarias de Neiva y Bogotá: “BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR”.*

SEGUNDO: *LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240'183.688)”.*

Al respecto, las entidades financieras dieron respuesta en los siguientes términos:

Entidad financiera	Respuesta allegada
BANCOLOMBIA	No posee productos
BANCO DAVIVIENDA	No posee productos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	No dio respuesta
BANCO CAJA SOCIAL	No posee productos
BANCO AV VILLAS	No dio respuesta
RED MULTIBANCA COLPATRIA	No posee productos
BANCO POPULAR	No dio respuesta
BANCO BBVA	Solicita aclarar si es Ejército o Ministerio de Defensa el destinatario de la medida
BANCO DE BOGOTA	No dio respuesta



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

BANCO DE OCCIDENTE	<i>Solicita nombre e identificación</i>
BANCO PICHINCHA	<i>No posee productos</i>
BANCO CITIBANK	No dio respuesta
BANCO COOPCENTRAL	No dio respuesta
BANCO FALABELLA	No dio respuesta
BANCO GNB SUDAMERIS	<i>No posee productos</i>
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	No dio respuesta
BANCO MUNDO MUJER	<i>No posee productos</i>
BANCO CREDIFINANCIERA	<i>No posee productos</i>
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	No dio respuesta
BANCO SERFINANZA	<i>No posee productos</i>
BANCOOMEVA	<i>No posee productos</i>
BNP PARIBAS	<i>No posee productos</i>
COLTEFINANCIERA	<i>No posee productos</i>
COMPENSAR	No dio respuesta

Conforme lo anterior, se hace necesario **requerir** nuevamente a las entidades financieras que no han allegado respuesta hasta la fecha, para lo cual además se remitirá la información solicitada por el Banco BBVA y el Banco de Occidente.

Finalmente, se **negará** la solicitud de ampliación de medida cautelar de embargo y retención de dineros respecto de la Nación – **Ministerio de Defensa**, allegada por el apoderado actor el 18 de abril del 2022, por cuanto dicha cartera ministerial no funge ni ha fungido como parte demandada.

Además, es importante resaltar que el Ejército Nacional (parte ejecutada) cuenta con presupuesto independiente y puede, por lo tanto, ser objeto de la medida ya decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y COMPENSAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe del trámite dado a la decisión contenida en el auto de fecha 21 de enero del 2022.

SEGUNDO: REITERAR al Banco BBVA y Banco de Occidente que el destinatario de la medida cautelar adoptada mediante auto del 21 de enero del 2022 es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Nacional, identificada con NIT 800.130.635-4. Conforme a dicha información, deberán allegar respuesta dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ampliación de medida cautelar presentada por el apoderado actor conforme los considerandos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y
OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41-001-33-33-000-2013-00379-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, una vez subsanada la misma.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, y se encuentra debidamente subsanada, se accederá al decreto de embargo:

De los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC **con NIT. 800215546-5**, en las cuentas corrientes, y de ahorro, o a cualquier título o contrato bancario en los bancos Davivienda, Occidente, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y banco Agrario de Colombia; limitándolo a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$292.497.004) en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (equivalente al **total del valor del crédito y las**

costas¹, más un cincuenta por ciento); suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC **con NIT. 800215546-5**, en:

i) las cuentas corrientes, y de ahorro, o a cualquier título o contrato bancario en los bancos Davivienda, Occidente, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y banco Agrario de Colombia

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$292.497.004) mcte.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

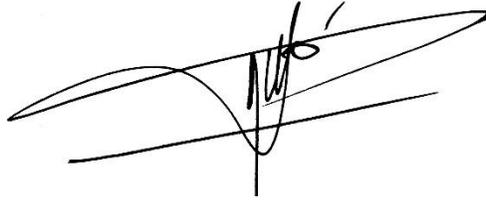
La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

¹ 4% del Valor del Crédito. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” Vr. Crédito \$187.498.080.+ vr.Agencias\$7.499.923 = \$194.998.003

QUINTO: Dése aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the official mentioned in the text below.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado : NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Tema : Resuelve solicitudes
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00372 00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre:

1. El trámite a impartir al recurso de apelación solicitado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sanción que solicita el apoderado actor se imponga a dicho mandatario judicial.
2. La solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por la apoderada de la Fiscalía.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Del trámite a impartir al **recurso de apelación** solicitado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como de la **sanción** que el apoderado ejecutante solicita se imponga al mencionado mandatario judicial:

a.- El 1 de marzo de 2022, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, oportunamente interpuso **recurso de apelación**¹ contra el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se **decretó la medida cautelar** de embargo y retención de los dineros que posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con NIT. 800.152.783-2, y los que posea la NACIÓN RAMA JUDICIAL con NIT 800.093.816-3 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, de las entidades bancarias, en las siguientes entidades financieras “Bancolombia, Bancamia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, COONFIE, Banco mundo mujer, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Colpatría, Citibank, Banco Pichincha, Ultrahuilca, Banco Coomeva.

En su escrito, el apoderado indica que ha enviado copia del mismo a las otras partes procesales en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

b.- Aunque en el mensaje de datos allegado al Despacho no se advierte que el togado efectivamente haya remitido el memorial del recurso a las otras partes procesales -lo cual pudo hacer en mensajes electrónicos separados-, lo cierto es que, de no haberlo hecho, tampoco puede derivarse de esa falta el rechazo del recurso o la imposición de una multa, pues una sanción así constituiría una pena desproporcionada frente a su derecho de contradicción y defensa. Además, la norma tampoco establece una sanción de este tipo.

c.- Pese a lo anterior, se **requerirá** al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el **término de tres (3) días**, cumpla y/o demuestre el cumplimiento del deber de remitir copia del memorial de apelación, a las partes procesales.

¹ Documento digital 35 visible en SAMAI.

d.- Surtido el trámite anterior, se dará **traslado por tres (3) días** a lo sujetos procesales del escrito de apelación. (Art. 244 CPACA)

Vencido el término aludido, se **ingresará el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de alzada**, acorde con las normas aplicables, esto es, **el artículo 243 del C.P.A.C.A.**²

e.- Finalmente, se EXHORTA a las partes procesales, y de manera especial al apoderado de la NACIÓN RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), para que, en lo sucesivo, siempre se acredite ante el Despacho, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; el cual ordena cumplir lo ordenado por el artículo 78 del C.G.P., esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, vía correo electrónico, copia de los memoriales presentados en el proceso.

2.2. De la **solicitud de corrección del mandamiento de pago** elevada por la apoderada de la Fiscalía el 3 de marzo de los corrientes.³

a.- El mandamiento de pago fue proferido el 14 de diciembre de 2021, tomando como base para su liquidación los salarios mínimos establecidos por el Gobierno Nacional para esa anualidad, esto es, para el año 2021.

b.- Resulta evidente que, en este caso, el mandamiento de pago se debió librar con base en los salarios mínimos del año en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, valores que devengarán intereses desde la misma fecha de ejecutoria, conforme los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

c.- Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó “...**en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte”.

² El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:“(...) 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”

Además, indica en su párrafo que, “(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

³ Documento digital 36 visible en SAMAI

d.- Conforme a lo anterior, no importa que la contestación se hubiere presentado de forma extemporánea, pues la solicitud de corrección puede elevarse *en cualquier tiempo*.

e.- Por lo tanto, se ordenará la corrección del error simplemente aritmético del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que los 90 smlmv ordenados en el fallo proferido el 28 de febrero de 2017 y confirmado el 29 de mayo de 2019, deben ponderarse de acuerdo a la suma establecida por el Gobierno Nacional como salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

Como el salario mínimo del año 2019 fue de \$828.211 Mcte., los 90 smlmv consignados en el fallo aludido, equivalen a \$74.538.990.

f.- Aunado a lo anterior, **se resalta** que de conformidad con lo previsto por el **artículo 438 de C.G.P.**, “**el mandamiento ejecutivo no es apelable**”, en tal virtud, **tampoco lo es esta decisión**.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el término de tres (3) días, cumpla y/o demuestre el cumplimiento del deber de remitir copia del memorial de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares, a las partes procesales.

Cumplido lo anterior, se dará **traslado por tres (3) días** a lo sujetos procesales del escrito de apelación referido en precedencia. (Art. 244 CPACA)

Vencido el término aludido, se resolverá sobre la concesión del recurso de alzada, acorde con las normas aplicables, esto es, el artículo 243 del C.P.A.C.A.⁴

SEGUNDO: CORREGIR el error aritmético contenido en el auto de mandamiento de pago dictado el 14 de diciembre de 2021 y notificado el 24 de enero del presente año, en el sentido de ponderar las condenas con base en el salario mínimo que fue fijado por el Gobierno Nacional para el año 2019, esto es \$828.211 Mcte:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de los señores FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE; JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO; DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ; DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE; MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR; JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR; FABIO DIAZ GAITAN, BENILDA CANACUE MENESES, y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990) para FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE;

b.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO;

c.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ;

d.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE;

⁴ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:“(…) 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”

Además, indica en su párrafo que, “(…) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

e.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR,

f.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR,

g.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para FABIO DIAZ GAITAN,

h.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para BENILDA CANACUE MENESES,

(Las anteriores sumas totalizadas ascienden a \$596.311.920 en total (...))”

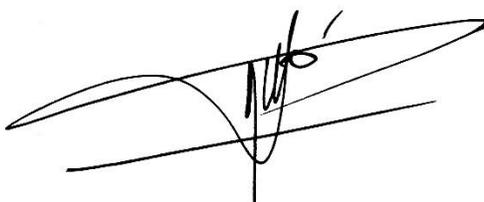
l.- Por el equivalente a un (1) smlmv, es decir \$828.211 por agencias en derecho ordenadas en el fallo objeto de ejecución.”

TERCERO: NO acceder a la solicitud de sancionar al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que, una vez presentados los documentos o memoriales con destino al presente proceso, acrediten el envío de la copia de los mismos a las demás partes procesales, en cumplimiento de lo normado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (el cual ordena cumplir lo señalado en el artículo 78 del C.G.P.)

QUINTO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CARLOS ALBERTO AVILEZ CHARRY Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y ELECTRICADORA DEL HUILA.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2015- 00328 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN¹**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Neiva, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022 ² proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se Accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

CMD

¹ [019ApelacionAccionante.pdf](#).

² [047SentenciaPrimeraInstancia.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandado: Consorcio CDIS 020 y Otro.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 00094 00**
Asunto: Resuelve Excepción Previa.

Antecedentes

Fenecido el término de traslado de la demanda y el subsiguiente traslado de las excepciones, lapso en el que se propusieron excepciones previas por la parte demandada, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se procederá a su resolución.

En efecto, al contestar la demanda, los vinculados como litisconsortes FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y CONSORCIO FÁBRICA FONADE 2013, formularon la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", argumentando que no hicieron parte del contrato de obra 0980 de 2014, celebrado entre el Departamento del Huila y el Consorcio CDIS020. Aducen que la Fiduciaria simplemente fue la vocera del fideicomiso y que su obligación únicamente era de administrar los recursos. El Consorcio Fábrica Fonade 2013, indica que solo fungió como interventor y que dentro de sus funciones no tenía la competencia para liquidar el contrato de obra aludido y tampoco era su responsabilidad pagar dinero para la ejecución del mismo.

CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, se sustenta en que Fiduciaria Bancolombia S.A y Consorcio Fábrica Fonade 2013, no hicieron parte del contrato de obra 0980 de 2014 celebrado entre el Departamento del Huila y el Consorcio CDIS02.

Como se puede advertir, los argumentos expuestos como fundamento de las excepciones hacen alusión a lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha denominado como *falta de legitimación material*, la cual ha de ser resuelta en la sentencia.

En efecto, los argumentos defensivos tanto de la demandante como de la demandada, aluden a las competencias que como interventores y/o administradores de los recursos tenían tanto la Fiduciaria Bancolombia S.A. como el Consorcio Fábrica Fonade 2013.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, resulta necesario recopilar todo el material probatorio para determinar si existieron omisiones o fallas en el proceso de ejecución del contrato y si, en efecto, este se ejecutó completamente. Aspectos que sólo pueden ser abordados en la sentencia que defina la instancia.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma **no es constitutiva de excepción de fondo**, sino que se trata de un **presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito** favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, **ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”* (Negrilla fuera de texto).

Como en este evento, la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” está destinada a desvirtuar las omisiones en que presuntamente incurrieron la Fiduciaria Bancolombia S.A y el Consorcio Fábrica Fonade 2013, la misma deberá ser resuelta en el fallo que defina la instancia.

Lo anterior se acompasa con la posición expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 26 de noviembre de 2015, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000232600020090059001, en la que señaló que la *falta de legitimación material* debe definirse en la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRES MONTENEGRO SARASTI, identificado con cédula de ciudadanía No 80.064.114 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 107.949 del C. S. de la J., para que actúe en representación de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), en los términos del poder conferido.

TECERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 80.191.004 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 208.415 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la vinculada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA SAAVEDRA MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.545.045 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 288.447 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la vinculada CONSORCIO FÁBRICA FONADE 2013, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANYELID CHIMBACO Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS.
Asunto: DECRETA PRUEBA OFICIO.
Radicación: 410013333003-2018-00192-00

Comoquiera que las partes no realizaron manifestación alguna respecto a la información presentada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, en cuanto afirmó que no cuentan con un especialista que rinda la experticia, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 25 de marzo de 2022, prueba que fue decretada a favor de la parte actora (*audio de la audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2020* [009GrabacionAudiencialnicial.mp4](#)), se hace necesario proceder a su reemplazo.

Para tal efecto, el Despacho designa al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, para que escoja un profesional especialista en Gineco-Obstetricia que rinda la experticia. El citado profesional tendrá 30 días hábiles para rendir el informe, contados desde el momento en que la parte interesada cancele los gastos de la pericia.

Los gastos que demande la pericia correrán por cuenta de la parte interesada, para lo cual tendrá el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. La contradicción del dictamen se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 228 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ABDWAR HERNÁN ORTIZ DAMIAN.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00334 00**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte accionante, allegado el pasado 22 de abril de 2022 vía correo electrónico, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P se ordenará correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre ella por escrito, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva Huila;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las entidades accionadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante, por el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido vuelvan las diligencias al Despacho para resolver la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ